

Constancia. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2017

A despacho del señor Juez, oficio allegado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Provea Usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1392

Radicación	76001-33-33-016-2015-00126-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Paulina Delgado Medina y Otros
Demandado	Unimetro S.A. y Otro

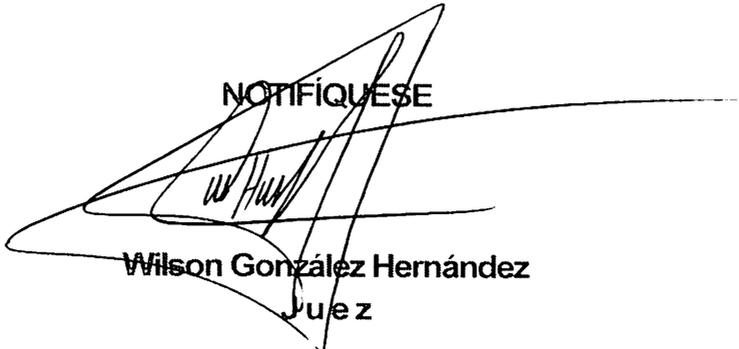
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

A folio s 442-443 del cuaderno principal obra oficio remitido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez.

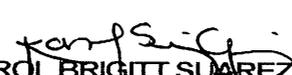
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

Poner en conocimiento de las partes el oficio remitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fl. 442-443 del cuaderno principal), para que si a bien tiene se pronuncien sobre el mismo y atiendan los requerimientos allí realizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE



Wilson González Hernández
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado Electrónico No. <u>202</u>	de
fecha <u>11</u> de <u>12</u> de <u>2017</u>	se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N° 1403

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00053-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabio Nelson Astudillo Restrepo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

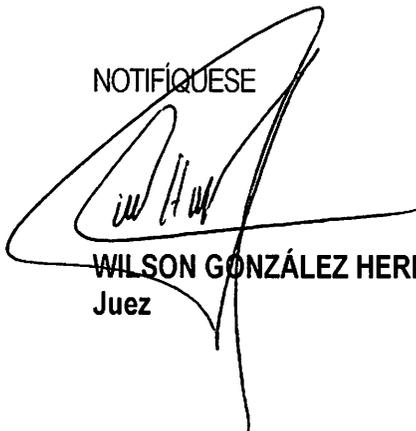
RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **miércoles veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 a.m., en la sala No. 09, del piso 05**, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A. la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. N° 31.576.998 y portadora de la T.P. N° 146.590 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹.

NOTIFIQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 202 de fecha 12/12/2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


 Karol Brigitt Suarez Gómez
 Secretaria

¹ Folio 126 Cd. Único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 829 19 de octubre 2017

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00246-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante : Bernardo Mosquera Martínez
Demandados : Departamento del Valle del Cauca

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 43 a 45 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 724 de octubre 30 de 2017, por medio del cual se rechaza la demanda propuesta por el señor Bernardo Mosquera Martínez, contra el Departamento del Valle del Cauca.

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, toda vez que el auto que rechaza la demanda esta listado entre los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, el Despacho denegará por improcedente el recurso de reposición.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho Dispone:

PRIMERO. DENIÉGUESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 724 de octubre 30 de 2017.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial del señor Bernardo Mosquera Martínez, contra el

Auto Interlocutorio No. 724 de octubre 30 de 2017, proferido en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO. Por secretaría del Juzgado, REMÍTASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE



Wilson González Hernández
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 202 de
fecha 14 OCT 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

FRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 830 11 de DTC 2017

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00247-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante : Loren Jimena Villa Suarez
Demandados : Departamento del Valle del Cauca

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 43 a 48 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 732 de noviembre 2 de 2017, por medio del cual se rechaza la demanda propuesta por la señora Loren Jimena Villa Suarez, contra el Departamento del Valle del Cauca

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, toda vez que el auto que rechaza la demanda esta listado entre los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, el Despacho denegará por improcedente el recurso de reposición.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho Dispone:

PRIMERO. DENIÉGUESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 732 de noviembre 2 de 2017.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la señora Loren Jimena Villa Suarez, contra el

Auto Interlocutorio No. 732 de noviembre 2 de 2017, proferido en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO. Por secretaría del Juzgado, REMÍTASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



Wilson González Hernández
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
202 de fecha 14 DIC 2017 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 831

1 DE DICIEMBRE 2011

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00248-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante : Micaela Angulo
Demandados : Departamento del Valle del Cauca

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 43 a 48 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 733 de noviembre 2 de 2017, por medio del cual se rechaza la demanda propuesta por la señora Micaela Angulo, contra el Departamento del Valle del Cauca

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, toda vez que el auto que rechaza la demanda esta listado entre los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, el Despacho denegará por improcedente el recurso de reposición.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

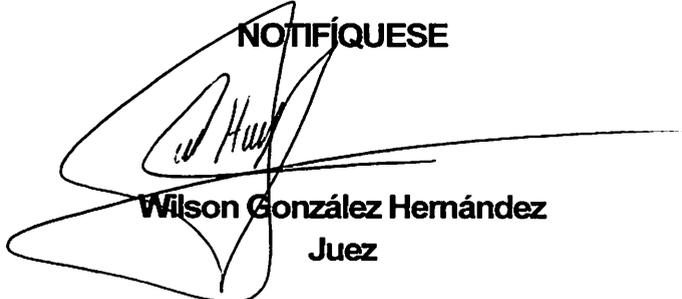
PRIMERO. DENIÉGUESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 733 de noviembre 2 de 2017.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la señora Micaela Angulo, contra el Auto

Interlocutorio No. 733 de noviembre 2 de 2017, proferido en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO. Por secretaría del Juzgado, REMÍTASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE



Wilson González Hernández
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 202 de fecha 19 / 11 / 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1393

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil diecisiete (2.017)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00281-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
 Demandante : Antonio Aldemar Alborno Escobar
 Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

El demandante confirió poder para solicitar la nulidad de la orden administrativa de personal del comando del ejército No. 2485 para el 16 de diciembre de 2014, emanado del jefe de desarrollo humano del ejército, pero, la demanda va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto proferido por CREMIL, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante.

Por lo tanto no hay consonancia entre el poder conferido y la demanda radicada, situación que deberá subsanarse.

Adicionalmente, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." se resalta

En el caso que nos ocupa, el demandante, realizó la estimación de la cuantía con base en los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante los últimos 34 meses, pero como lo pretendido por el actor es el reconocimiento de su asignación de retiro, la estimación razonada de la cuantía debía realizarse en torno a las mesadas dejadas de percibir y no sobre los salarios. En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta, que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

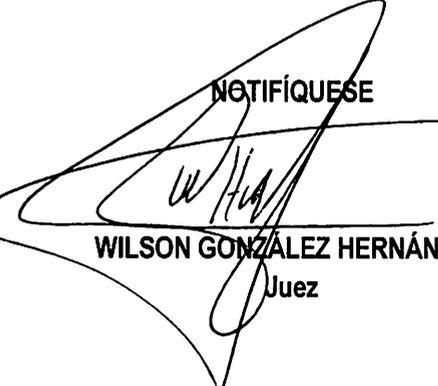
Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a las partes. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

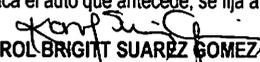
Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibidem.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>202</u> de fecha	
<u>17/03/2011</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría	